



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 7 6 / 2 0 1 7

(Sección 2ª)

La Laguna, a 15 de marzo de 2017.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Úrsula en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por C.B.O.R., en nombre y representación de J.R.G.M., por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público de seguridad (EXP. 36/2017 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Alcalde del Ayuntamiento de Santa Úrsula, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad extracontractual de dicha Administración por los daños personales sufridos como consecuencia de un accidente acaecido, mientras el reclamante participaba en una exhibición de quad, durante la celebración de las fiestas del barrio de San Luis del año 2011.

2. El reclamante solicita una indemnización que asciende a la cantidad de 40.325,32 euros. Esta cuantía determina la preceptividad del Dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Alcalde para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 142.3, de carácter básico, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC); la cual es aplicable, en virtud de la disposición transitoria tercera, letra a), en relación con la disposición derogatoria 2, a) y la disposición final séptima, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las

* Ponente: Sr. Lazcano Acedo.

Administraciones Públicas, ya que el presente procedimiento se inició antes de la entrada en vigor de esta última.

Resulta igualmente aplicable el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, en virtud de lo dispuesto en la disposición transitoria tercera, a), en relación con la disposición derogatoria 2, d) y la disposición final séptima, de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre.

II

1. J.R.G.M. presenta, con fecha 14 de noviembre de 2011, escrito en el que solicita que la Administración, como responsable civil solidario, le abone los gastos sanitarios y el importe que en su momento se determine en concepto de daños sufridos en un quad de su propiedad, además de las lesiones personales, días de baja y secuelas sufridas, por el siniestro acaecido el 6 de agosto de 2011, cuando participaba en una exhibición de quads en el curso de las fiestas de San Luis.

En relación con este escrito, la Administración con fecha 18 de noviembre de 2011 comunica al interesado que no se accede a su petición, considerando que la Corporación no tiene responsabilidad alguna, puesto que no ha organizado ni la celebración de dicho evento, ni por extensión, la celebración de las fiestas de San Luis, sino que éstas habían sido organizadas, exclusivamente, por un grupo particular de personas físicas, vecinas del mencionado barrio.

2. Con fecha 13 de abril de 2012, el interesado presenta reclamación de responsabilidad patrimonial por los citados hechos.

Según relata en su solicitud, el 6 de agosto de 2011 sufrió un accidente mientras participaba en una exhibición de quad que tuvo lugar en el polideportivo del barrio de San Luis, exhibición que fue organizada por la comisión de fiestas de dicho barrio dentro de los actos que tuvieron lugar durante las fiestas populares del mismo.

Refiere que, en concreto, el accidente se produjo durante la citada exhibición y mientras los quad estaban circulando una persona irrumpió dentro de los márgenes del circuito que se había habilitado para tal fin, lo que supuso que, al esquivar a dicha persona para no atropellarla, chocó frontalmente contra la pared del citado polideportivo, sufriendo la rotura de sus dos muñecas, además de daños en el vehículo.

El reclamante entiende que el accidente se produjo debido a que los organizadores de la exhibición -Comisión de Fiestas dependiente del Ayuntamiento- no adoptaron las medidas de seguridad y precauciones necesarias para evitar los posibles y previsibles eventos lesivos y dañoso de la actividad; medidas de seguridad que, como tiene establecida numerosa jurisprudencia, corresponde tomar no sólo al organizador del evento sino también a la Administración pública que lo autoriza y de la que dependen. Considera por ello que el daño sufrido es consecuencia directa del funcionamiento anormal de los servicios públicos, al no haber adoptado o, en su caso, comprobado, las medidas de seguridad necesarias para evitar que surgieran imprevistos de este tipo que pudieran poner en peligro la seguridad de los participantes en el evento, que además se estaba desarrollando en un recinto de propiedad municipal.

3. En contestación a esta reclamación, nuevamente la Administración, en escrito de la Alcaldesa-Presidente de 24 de abril de 2012, comunica al interesado que «se ratifica en lo expuesto en nuestro escrito de fecha 18 de noviembre de 2011 con N.R.S. 7012 y que le fue notificado el pasado día 29 de noviembre de 2011».

4. El interesado presenta contra este acto recurso contencioso-administrativo que fue resuelto mediante Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Santa Cruz de Tenerife de 21 de noviembre de 2014, en la que se anuló la resolución recurrida, acordando retrotraer las actuaciones a fin de que por parte de la Administración demandada se recabase el preceptivo dictamen del Consejo Consultivo de Canarias.

Posteriormente, mediante Auto de 15 de diciembre de 2014, fue desestimada la pretensión de subsanación de errores solicitada por la Administración, cuyos términos no constan en el expediente.

5. Con fecha 9 de marzo de 2015 tiene entrada en este Consejo la solicitud de dictamen cursada por la Administración concernida en relación con este expediente. No obstante, el Pleno de este Organismo, en sesión celebrada el día 11 de marzo de 2015, acordó no proceder a su tramitación, toda vez que el expediente no venía concluido con la preceptiva Propuesta de Resolución del procedimiento tramitado, que habría de formularse por el órgano instructor del mismo culminada dicha tramitación, y que constituye el objeto del Dictamen a emitir por este Consejo.

6. El 7 de febrero de 2017 tiene entrada en este Consejo nueva solicitud de dictamen en relación con este asunto, que fue admitida por el Pleno en sesión

celebrada el sesión celebrada el día 8 de febrero de 2017, si bien con suspensión del plazo para la emisión del pronunciamiento de este Organismo hasta que se emitiera una nueva propuesta de resolución en la que se ofreciera respuesta motivada a todas las alegaciones efectuadas por el interesado. Se tiene en cuenta a efectos de esta suspensión el hecho de que, con posterioridad a la fecha de la Propuesta de Resolución - 26 de diciembre de 2016, notificada el 28 de diciembre-, el interesado presentó escrito de alegaciones el 18 de enero de 2017 solicitando ampliación del plazo de alegaciones, que se concede, presentando nuevamente escrito de alegaciones de fecha 26 de enero de 2017. Sin embargo, tras estas alegaciones no se reformuló la Propuesta de Resolución, que seguía siendo formal y materialmente la de 26 de diciembre de 2016.

La Propuesta de Resolución inadmite la reclamación presentada «puesto que de la documentación obrante en esta Corporación se desprende que esta Administración local no tiene responsabilidad alguna en dicho supuesto siniestro puesto que dicho evento en el que supuestamente se produjo el siniestro es ajeno a cualquier actividad organizada por esta corporación local, antes bien, la referida actividad se ha organizado y enmarcado dentro de unas fiestas vecinales organizadas por una comisión de fiestas, Asociación de Vecinos Fiestas del Remango del Calvario de Santa Úrsula, máxime incluso cuando, según informe de la Policía Local de fecha 26/3/2015 no consta en el parte de servicio de 6/8/2011 ni de mañana ni de tarde, actuación alguna sobre el supuesto siniestro».

7. Por último, con fecha 14 de febrero de 2017 se elabora una nueva propuesta de resolución, que ha sido remitida a este Consejo para su preceptivo Dictamen. Esta nueva Propuesta, con similar argumento a la primera emitida, desestima la reclamación presentada por el interesado.

III

1. El reclamante sostiene en sus alegaciones, en cuanto a la realidad del evento lesivo, que el mismo se encuentra acreditado, aportando un DVD que incluye una grabación de la exhibición en la que se observa el accidente producido.

Pone asimismo de manifiesto su consideración, dado que la Policía Local no tiene constancia del accidente, de que la misma no acudió al evento, ni durante su celebración ni con anterioridad al mismo para comprobar la idoneidad de las medidas de seguridad, ni tras la producción del siniestro. Por ello considera que la ausencia de agentes de la Policía Local en la exhibición de un espectáculo deportivo

constituye por sí mismo un evidente funcionamiento anormal de los servicios públicos generador de responsabilidad patrimonial.

A ello añade que el accidente se produjo dentro de un polideportivo de titularidad municipal, en el que se habilitó un circuito con vallas y cintas delimitadoras en las que aparecía el anagrama del Ayuntamiento de Santa Úrsula.

Indica por último que el accidente se produjo debido a que los organizadores de la exhibición- Comisión de Fiestas dependiente del Ayuntamiento-, no adoptaron las medidas de seguridad y precauciones necesarias para evitar los posibles y previsibles efectos lesivos y dañosos del evento; medidas de seguridad que corresponde tomar no solo al organizador del evento, sino también a la Administración Pública que lo autoriza y de la que dependen. Para el reclamante resulta indudable que se trata de un espectáculo público, por lo que estaba sometido a autorización y el Ayuntamiento debió supervisar, inspeccionar o vigilar las medidas de seguridad de la realización de tal evento.

En definitiva, entiende que el accidente sufrido es consecuencia directa del funcionamiento anormal de los servicios públicos, por no haber adoptado o, en su caso, comprobado las medidas de seguridad necesarias para evitar que surgieran imprevistos de este tipo que pudieran poner en peligro la seguridad de los participantes en dicho evento, citando a estos efectos la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 24 de noviembre de 2006.

La Propuesta de Resolución por su parte desestima la reclamación presentada, ratificando todos y cada uno de los fundamentos jurídicos que sustentan la inadmisión de la reclamación e insistiendo que la Administración no tiene responsabilidad alguna en el siniestro ocurrido, dado que acaeció durante la celebración de un evento ajeno a cualquier actividad organizada por la Corporación y que había sido organizado por una comisión de fiestas que estaba constituida en asociación. La Propuesta sostiene que, de existir algún tipo de responsabilidad, la reclamación debería instarse frente a dicha asociación, única y exclusiva organizadora de las fiestas y, en su caso, frente a la compañía aseguradora del referido evento.

2. La cuestión a dilucidar se centra, pues, en la legitimación pasiva de la Administración municipal en relación con una reclamación de responsabilidad patrimonial motivada por un accidente producido durante la celebración de un

evento deportivo enmarcado en unas fiestas vecinales organizadas por una comisión de fiestas.

La Administración sostiene que se trata de un evento que no fue organizado por ella, por lo que no procede estimar responsabilidad patrimonial alguna de la Corporación.

En este caso, el reclamante dirige su acción frente al Ayuntamiento, al estimar que el suceso lesivo acontece por defectuoso funcionamiento de un servicio público que está obligado a prestar. En efecto, el accidente ocurre en un recinto habilitado por el Ayuntamiento para la exhibición de quads (el polideportivo municipal) y se trata de vincular por el reclamante al indebido ejercicio de las funciones de vigilancia y seguridad en dicho recinto para la seguridad de las personas asistentes al mismo.

De este modo se puede considerar existente el requisito de imputabilidad del daño producido, en tanto que al Ayuntamiento compete el mantenimiento de la seguridad en lugares públicos en virtud de lo dispuesto en el art. 25.2.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL) -en la redacción vigente en el momento de los hechos-, así como en sus competencias relativas a los espectáculos públicos, entonces contempladas en la Ley 1/1998, de 8 de enero, de Régimen Jurídico de los Espectáculos Públicos y Actividades Clasificadas, cuyo art. 9 atribuye a los municipios, entre otros, el ejercicio de las potestades de inspección y comprobación (apartado b), así como el establecimiento de medidas de seguridad y vigilancia (apartado d) de tales espectáculos.

En este sentido se pronuncia la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que viene a declarar integradas en el ámbito del funcionamiento de los servicios públicos las fiestas populares organizadas por los ayuntamientos o patrocinadas por éstos, aun cuando la gestión de las mismas se realice por comisiones o incluso por entidades con personalidad jurídica independiente incardinadas en la organización municipal (SSTS 13 de septiembre de 1991; 11 de mayo de 1992; 23 de febrero, 25 de mayo y 18 de diciembre de 1995; 25 de octubre de 1996; 15 de diciembre de 1997; 4 de mayo y 19 de junio de 1998; 12 de julio de 2004; 21 de octubre de 2001; 19 de abril, 24 de mayo y 22 de septiembre de 2005).

Por ello se ha de considerar que la Administración se encuentra legitimada pasivamente, en cuanto que el daño por el que se reclama se achaca al defectuoso funcionamiento de sus obligaciones de comprobación y control de las actividades realizadas en el seno de unas fiestas populares.

Procede por ello que por parte de la Administración se tramite el procedimiento de responsabilidad patrimonial, dando cumplimiento a sus sucesivos trámites, que deberán asimismo notificarse a la Asociación que se constituyó en comisión de fiestas. Una vez ultimado el procedimiento y elaborada la Propuesta de Resolución, procede su remisión a este Consejo para su preceptivo dictamen.

CONCLUSIONES

1. La Propuesta de Resolución por la que se desestima la reclamación presentada por J.R.G.M. no se considera conforme a Derecho por las razones expresadas en el Fundamento III.2.
2. Procede la retroacción del procedimiento a fin de practicar los sucesivos trámites y elaborar una nueva Propuesta de Resolución, que habrá de ser dictaminada por este Consejo.